



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**COMITÉ NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE  
DISCRIMINACIÓN**

**Resolución CN- Nº 006/2014**

**Población TLGB, Matrimonio Igualitario e Identidad de Genero**

**CONSIDERANDOS**

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), en su Art. 9, numeral 1, precisa: **“Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”**, como fin y función esencial del Estado. Asimismo el Art. 14, párrafo II, establece: que **“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación...”**. El párrafo III, del mismo artículo, expresa: **“El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”**.

Que, el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades, interpretando que no existe argumento legal alguno para discriminar y excluir de este derecho humano a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 256 establece en su inciso I, que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubieran adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta; en su inciso II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos provean normas más favorables. Interpretando que las normas internacionales específicas que protegen los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estado Americanos, que han sido suscritas y ratificadas por el Estado boliviano a través de sus Órganos Legislativo y Ejecutivo, son derechos humanos más favorables para esta población,





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

entre los cuales está consagrado el derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo.

Que, la Ley 045 "Contra el Racismo y toda forma de Discriminación" en su artículo 5 establece en su inciso a) Discriminación. Se define como "discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. Interpretando legalmente en base a esta norma que en el caso que se restrinja el derecho a formar una familia a las parejas conformadas por personas del mismo sexo se está incurriendo en una acción de discriminación.

Que, la Ley 045 "Contra el Racismo y toda forma de Discriminación" en su Artículo 281ter.- (Discriminación), determina que la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género,... será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años. Interpretando que los funcionarios públicos, los miembros de los órganos del Estado o cualquier boliviano o boliviana que obstruya, restrinja, o impida el ejercicio del derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo, estaría incurriendo en una acción de discriminación.

Que, el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009-2013, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29851, vigente a la fecha, específicamente determina que es obligación del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Justicia o el Viceministerio de género y asuntos generacionales, elaborar un anteproyecto de Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos, que a la fecha no se ha cumplido con esta obligación por parte de las instancias mencionadas y que el plazo establecido fenecido, incurriendo en incumplimiento de obligaciones.

## **POR TANTO**

El Comité Nacional contra Racismo toda forma de Discriminación, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 045 con el mandato específico de "promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación", en el marco de la CPE y cumplimiento de la Ley.







Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Culturas y Turismo

**RESUELVE:**

**Artículo primero**

Respaldar la petición de la población TLGB de Bolivia, sobre el matrimonio civil igualitario o una figura legal que no contradiga la CPE, y que a su vez garantice el derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo, considerando que, al existir este vacío jurídico, se produce una discriminación directa a la población con diversa orientación sexual; consideración que la vulneración de este derecho, conlleva a otras discriminaciones, como: autorizaciones médicas cruciales de su pareja, no son herederos legítimos entre sí, no se les extiende beneficios de seguro de salud, pensión, entre otros beneficios sociales a la pareja del o la asegurado(a), entre otros. Además de incorporar las familias entre personas del mismo sexo, en el Código de Familias, actualmente en socialización.

**Artículo segundo**

Respaldar la propuesta de "Ley de Identidad de Género", sobre el reconocimiento del derecho a la identidad, que permita el cambio de nombre y dato del sexo de las personas transexuales y transgéneros masculinos y femeninas, permitiéndoles ejercer todos los derechos consagrados en las normas nacionales e internacionales.

**Artículo tercero**

Apoyar el Plan de Lucha contra toda forma de discriminación por orientación sexual y de género.


**Artículo cuarto**

Considerara la abrogación del Decreto Supremo 24547, del 31 de marzo de 1997, que prohíbe a personas homosexuales y bisexuales donar sangre.

Es dada en la Primera sesión ordinaria de la gestión 2014 del Pleno del Comité Nacional contra Racismo toda forma de Discriminación, a los 21 días del mes de mayo de 2014.

Comuníquese, difúndase, cúmplase y archívese.

  
Leonidas Aguilar  
PRESIDENTE  
Comité Nacional Contra el Racismo  
y toda Forma de Discriminación

  
OACRUH - Bolivia  
VILMA ROMERO

  
Leoncio Gutiérrez Aguilar  
DIRECTOR GENERAL  
DE LUCHA CONTRA EN RACISMO Y TODA  
FORMA DE DISCRIMINACION  
VICEMINISTERIO DE DESCOLONIZACION  
MINISTERIO DE CULTURAS Y TURISMO

  
Quinua  
2013 Año Internacional

